Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2024 18:03:45 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 09 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000802-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 20 de noviembre de interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **PERAZA ROMERO SKARLET ISABEL** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **CONTRERAS PERAZA SOFIA VICTORIA** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 133219-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230911289**; el Informe Nº 003276-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 09 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 04 de noviembre de 2023, la representante de la menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230911289**.

A través de la Cédula de Notificación N° 133219-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de noviembre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la representante de la menor de edad declaró que ésta última se encontraba en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 20 de noviembre de 2023 la representante de la menor de edad señaló que la menor de edad ingresó de manera legal y que ello se puede visualizar el movimiento migratorio.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 13:49:25 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante de la menor de edad fue notificada con la Cédula el 10 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 01 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 13:49:25 -05:00

presentado el recurso el 20 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **PERAZA ROMERO SKARLET ISABEL** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **CONTRERAS PERAZA SOFIA VICTORIA** contra Cédula de Notificación N° 133219-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante de la menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 13:49:25 -05:00